

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, el Diputado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, elegido tambien por el de Vega de Rivadeo, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Andres Roig y Abril, autorizándole para verificar en el término de un año los estudios de un ferro-carril que partiendo de la orilla izquierda de Tordera, y pasando por los pueblos de Blanes, Lloret, Tosa, San Felu de Guixols, Calonge, Palamós, Castellon de Bisbal, Verges, La Escala, Figueras, Castellon de Ampurias, Rosas, Cadaques, La Selva del Mar y Llausa, termine en la frontera de Francia; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun se previene en el art. 43 de la ley general; y que una vez terminados aquellos serán sometidos al examen del Ministerio de la Guerra, á fin de que manifieste si la construccion de esta linea podrá perjudicar á la defensa del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud de D. Enrique Hebert, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de nueve meses los estudios de un ferro-carril que partiendo de Mora de Ebro termine en Reus; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun se previene en el art. 43 de la ley general. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Diputacion provincial.

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de Julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, y en virtud de la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del día 3, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construccion y subvencion expresadas, y con arreglo á las disposiciones de la instruccion publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta á continuacion para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la presente instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el día 25 de Mayo, á la una del día, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 415.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo día de la subasta, desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de Abril proximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 4 2000 rs. nominales, se obliga á tomar... acciones de la expresada clase al precio de... reales y... céntimos por 100 del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 16 de Abril de 1857.—Cárlos Marfori.

Artículos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completan el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotéquen, como garantía de estas

operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesitan para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses: Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta:

Considerando que, á más de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de 4 2000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Madrid; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interes de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las mismas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial, que se verificará en la forma que se establece en estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial y Boletín oficial de la provincia con 10 días al menos de antelación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederle en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.º Se destinará en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion provincial, acompañadas de una comision de la Diputacion provincial, en uno de los días desde el 15 al 25 de Mayo proximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun más adelante se dispone.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los días desde el 15 al 25 de Mayo proximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 de la cantidad nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer pago.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquier duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciarse aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acta de la

subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que hasta en este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que fallen hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio proximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer pago dentro de los 15 días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando sin efecto el documento anterior, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer pago recibirán documentos interinos, cambiables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado, Secretario, y el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segun el noveno.

16.º Al satisfacer los plazos segun el noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.º Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.º El importe del precio de las acciones que se recude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho, en la prevencion 6.º, á la amortizacion extraordinaria.

19.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará en cuenta de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de los expedientes de minas que han caducado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á aceptar las condiciones generales de la ley, ni á satisfacer los derechos de reglamento para la expedicion de título.

(Continuacion.)

Table with columns: PROVINCIAS, Nombre de las minas, Término, Interesados, Fecha de la concesion. Lists various provinces and their respective mining concessions.

Table with columns: Province names (Salamanca, Segovia, Soria, etc.), numbers, and names of individuals or companies. Lists specific concession details.

Madrid, 1.º de Mayo de 1857.—El Director general, José Caveda.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and names of individuals.

Table with columns: conUSA, and names of individuals and their corresponding numbers.

Table with columns: Names of individuals and their corresponding numbers.

Table with columns: Names of individuals and their corresponding numbers.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Table with meteorological data including barometer readings in inches and millimeters, thermometer readings in Reaumur and Centigrade, wind direction, and state of the sky.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, han sido autorizados los infrascritos albaceas testamentarios de D. Diego Monroy y Aguilera para anunciar la venta en pública subasta de los cuadros de pinturas de autores célebres nacionales y extranjeros que a continuación se expresan:

CATALOGO de las pinturas de autores célebres antiguos que existen en la Testamentaria del Sr. D. Diego Monroy y Aguilera. Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, pintor honorario de Cámara de S. M., Director del Museo Provincial y de la Academia de Dibujo del Real Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

OBJETOS QUE REPRESENTAN.

- 1. Número de los cuadros. 4. El Niño Dios dormido sobre la cruz, y la mano izquierda apoyada en una calavera, con tres ángeles, uno levantando una cortina y dos recomendando el silencio: cuadro original de Murillo, y que muchos lo tienen por ejecutado en la época de su mejor tiempo. Tiene de alto tres pies y 10 pulgadas, y cuatro pies y cinco pulgadas de ancho. Está valuada en 40,000.

- 15. Figuras, dos ángeles y dos cabezas de Querubines, tiene seis pies y siete pulgadas de alto y cuatro pies y siete pulgadas de ancho. Valuada en 740.
- 31. La presentación de Nuestra Señora en el templo, con 19 figuras, el Padre Eterno y varios ángeles: original precioso que se tiene por de D. Juan Valdes Leal, de seis pies y siete pulgadas de alto y cuatro pies y ocho pulgadas de ancho. Valuada en 2,800.
- 32. Santa Clara con el Santísimo Sacramento en las manos y á los léjos lloviendo fuego del Cielo sobre una tropa de infieles: bello cuadro original de Murillo, de cinco pies y siete pulgadas de alto y tres pies y ocho pulgadas de ancho. Valuada en 11,500.

- 70. San Jerónimo en tabla, de dos pies y seis pulgadas de alto y un pie y 11 pulgadas de ancho. Valuada en 160.
- 71. Un país con tres figuras, de un pie y ocho pulgadas de alto y dos pies y tres pulgadas de ancho. Valuada en 120.
- 72. Una Purísima Concepción, original de Antonio Castillo, de tres pies de alto y un pie y nueve pulgadas de ancho. Valuada en 320.
- 73. El Señor azotado por los judíos, original de Carlos Marati, de tres pies y dos pulgadas de alto y dos pies y seis pulgadas de ancho. Valuada en 420.
- 74. San Judas Apóstol, original de Carreño, de tres pies de alto y dos pies y tres pulgadas de ancho. Valuada en 200.
- 75. Un país con tres figuras, de un pie y ocho pulgadas de alto y dos pies y dos pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 76. Las tentaciones de San Anton: bellísimo original del Bosco, en tabla, que perteneció á la colección del Príncipe de la Paz: tiene dos pies y siete pulgadas de alto y un pie y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 2,000.

- 427. Los despoorios de Santa Catalina: bello original de escuela italiana, sin restaurar, de seis pies de alto y cuatro pies y cuatro pulgadas de ancho. Valuada en 500.
- 428. San Jerónimo de cuerpo entero, sentado y adorando un Crucifijo, con las manos cruzadas, y á los léjos un león: original de seis pies y cinco pulgadas de alto y cuatro pies y tres pulgadas de ancho. Valuada en 320.
- 429. San Pedro mirando al Cielo: tiene las llaves y un libro en la mano izquierda: es de tres pies y 20 pulgadas de alto y tres pies y ocho pulgadas de ancho. Valuada en 300.
- 430. Jesus con la Cruz caído y las Marías, con acompañamiento de varias figuras: este cuadro tiene cuatro pies y ocho pulgadas de alto y tres pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 200.
- 431. El Paratítico de la Piscina: cuadro original de la escuela de Maella, de cinco pies y cuatro pulgadas de alto y cuatro pies y siete pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 432. Una Virgen con varios ángeles y el niño Dios subido en un cordero: cuadro original de Menendez, de seis pies de alto y cuatro pies y siete pulgadas de ancho. Valuada en 2,000.
- 433. La Anunciación Nuestra Señora: cuadro de cinco pies y 10 pulgadas de alto y tres pies y nueve pulgadas de ancho. Valuada en 500.
- 434. San Francisco con los brazos abiertos en la impresión de las llagas: es de medio cuerpo, y tiene tres pies y cinco pulgadas de alto y tres pies y dos pulgadas de ancho. Valuada en 300.
- 435. Una Virgen pintada en un óvalo (lindo de mamar al niño Dios: original muy lindo, de tres pies y nueve pulgadas de alto y tres pies de ancho. Valuada en 750.
- 436. La Adoración de los Pastores, de tres pies de alto y cuatro pies y seis pulgadas de ancho. Valuada en 820.
- 437. Santo Tomas de Aquino, de medio cuerpo, mayor que el natural: algunos lo tienen por de Pablo de Céspedes: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y tres pies y cinco pulgadas de ancho. Valuada en 2,500.
- 438. La Visitación á Santa Isabel: cuadro de tres pies de alto y cuatro pies y seis pulgadas de ancho. Valuada en 130.
- 439. El Castillo de Emaus: cuadro de tres pies y cuatro pulgadas de alto y cuatro pies y seis pulgadas de ancho. Valuada en 350.
- 440. Hércules matando á Caco: bellísimo original, según unos de Velázquez, según otros de Jordán, pintado todo con brocha y con una maestría sorprendente: tiene cinco pies y dos pulgadas de alto y siete pies y cuatro pulgadas de ancho. Valuada en 2,600.
- 441. Hércules estrochando en sus brazos y ahogando al gigante Alveo, de las mismas proporciones y del mismo autor que el anterior. Valuada en 2,600.
- 442. Hércules en la cuna ahogando las serpientes del mismo autor é iguales proporciones. Valuada en 2,000.
- 443. Hércules matando la Hidra Lerneas: del mismo autor é iguales proporciones. Valuada en 2,300.
- 444. San Francisco de Paula: original del caballero Villavieco, de tres pies de alto y tres pies y ocho pulgadas de ancho. Valuada en 700.
- 445. San Francisco, de medio cuerpo natural, de tres pies y ocho pulgadas de alto y dos pies y 11 pulgadas de ancho. Valuada en 400.
- 446. Lot y sus hijas: bellísimo cuadro que algunos tienen por original de Andrea Vaccaro, y tiene dos pies y cinco pulgadas de alto y tres pies y tres pulgadas de ancho. Valuada en 1,000.
- 447. Adoración de los Reyes Magos al Niño Dios: cuadro original de Antónides, de un pie y 10 pulgadas de alto y dos pies y seis pulgadas de ancho. Valuada en 300.
- 448. San Andrés, de cuerpo entero, de cinco pies y nueve pulgadas de alto y tres pies y nueve pulgadas de ancho. Valuada en 1,200.
- 449. Un Cristo crucificado: es de tres pies y dos pulgadas de alto y un pie y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 800.
- 450. San Cristóbal con el niño Dios en los hombros: cuadro de cinco pies y ocho pulgadas de alto y tres pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 300.
- 451. San Jerónimo leyendo en un libro, figura de cuerpo entero: este cuadro tiene cuatro pies y ocho y medio pulgadas de alto y tres pies y nueve y media pulgadas de ancho. Valuada en 640.
- 452. Herodias con la cabeza del Bautista, de tres pies y dos pulgadas de alto y cuatro pies y cuatro pulgadas de ancho. Valuada en 460.
- 453. Una Purísima Concepción en un grupo de muchos ángeles, de dos pies y tres pulgadas de alto y tres pies de ancho. Valuada en 640.
- 454. Un Señor en el Huerto: cuadro de tres pies y cuatro y media pulgadas de alto y dos pies y seis y media pulgadas de ancho. Valuada en 1,400.
- 455. Un Cristo crucificado: es de tres pies y dos pulgadas de alto y un pie y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 500.
- 456. La Visitación de la Virgen á Santa Isabel: original de cinco pies de alto y ocho pulgadas, y de ancho cuatro pies y seis pulgadas. Valuada en 310.
- 457. Una Purísima en su Asunción al Cielo por los ángeles: cuadro de dos pies y dos pulgadas de alto y un pie y seis y media pulgadas de ancho. Valuada en 200.
- 458. Una cabeza de una Virgen: cuadro de dos pies de alto y un pie y siete pulgadas de ancho. Valuada en 2,200.
- 459. El encuentro del Señor y la Virgen en la calle de la Amargura: admirable original del Españolito Rivera, de siete pies y tres y media pulgadas de alto y cinco pies y cinco pulgadas de ancho. Valuada en 300.
- 460. Un magnífico Florentino, original firmado de Juan de Arellano, de dos pies de alto y dos pies y cuatro pulgadas de ancho. Valuada en 2,200.
- 461. Otro Florentino del mismo autor é iguales dimensiones. Valuada en 400.
- 462. Una Purísima Concepción: original con varios grupos de ángeles de cuerpo entero, de seis pies y ocho pulgadas de alto y cuatro pies y nueve pulgadas de ancho. Valuada en 1,500.
- 463. Un bodegón con cuatro figuras que representa un vendedor de pescados: original, y las figuras sin retratos: tiene cuatro pies y una pulgada de alto y cinco pies y una pulgada de ancho. Valuada en 400.
- 464. Un Cristo crucificado: cuadro de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 465. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 466. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 467. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 468. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 469. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 470. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 471. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 472. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 473. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 474. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 475. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 476. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 477. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 478. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 479. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.
- 480. Un Cristo crucificado: es de tres pies y 10 pulgadas de alto y dos pies y 10 pulgadas de ancho. Valuada en 80.

Perteneciendo estos bienes en parte á menores, no se admitirá postura que baje del precio que resulta del catálogo. Córdoba, 6 de Mayo de 1887.—Bartolomé María Lopez—Francisco Barbudo. 4751

CÓRTESES. SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las once y cuarenta minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Dióse cuenta de dos comunicaciones de los señores Marques de San Felices y Conde de Cervellón, en que manifestaban no poder asistir á las sesiones, el primero por hallarse enfermo, y el segundo por tener que marchar á Valencia á restablecer su salud. El Sr. PRESIDENTE: Ordeno que el día Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona. El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra. El Sr. Conde de LUENA: Sr. Presidente, al suspenderse ayer la sesión estaba yo justificando. El Sr. PRESIDENTE: Puele V. S. rectificar, rogándole que se cinda únicamente á la rectificación. El Sr. Conde de LUENA: Decía ayer, contestando al Sr. Duque de Valerán, que yo no tuve la alianza que supuso V. S. con el Sr. Duque de la Victoria, toda vez que mis relaciones con él estaban rotas desde 1840. Tambien dijo V. S., y lo considero inexacto, que las conversaciones particulares que pasan entre varias personas son enteramente privadas. Dijo igualmente el señor Duque de Valencia que la influencia de mi amistad le llevó hasta el punto que V. S. indicó. No crea tener en su ánimo tan grande influencia; pero ya que V. S. lo dice, será verdad. Siendo haber ejercido esa influencia, asegurándole que en lo sucesivo estaría libre de ese punto. Dijo asimismo V. S., que yo era más que progresista, que yo era republicano. Los hechos recientes hablan, y el Senado puede juzgar si ese argumento es ó no fundado. Dijo tambien V. S., que su representación á la Reina se había impuesto quizá por alguna persona no amiga suya. No sé si aludió á mí; pero de todos modos creo deber manifestar que esa representación se imprimió por acuerdo del comité, de cuyo presidente es el Sr. Marques del Duero, á cuyo testimonio aspiro. Dijo, por último, V. S., que se había ejercido cierta presión en la persona de S. M. respecto á la sanción de varias leyes. Por sí se aludió á la ley de desamortización, dije: que cuando yo presenté la ley de desamortización, dije á la sanción de S. M., léjos de faltarla al respeto, la hablé con la lealtad que debía: S. M. oyó mis razones; las pesó en su alta sabiduría; las estimó convenientes, y dió la sanción. No dié más sobre esto. El Sr. PÍDAL, Ministro de Estado: Dijo en otra sesión el Sr. San Miguel que jamás había sido la Reina de España más acatada que en los dos últimos años; y para impugnar esta aseveración manifesté que en ese tiempo se había quitado á la Corona la sanción, y añadió que en la parte en que podía darla se había ejercido violencia. Hablé yo una palabra del Ministerio ni de la persona del Sr. General O'Donnell. S. M. podrá encerrarse en el silencio que guste, pero su misma silencio está afirmando lo que digo. El hecho es público y notorio, y ninguna clase de retenciones podrán atenuarlo. El Sr. Conde de LUENA: Únicamente diré dos palabras. El Sr. Ministro de Estado, que se precia de tan eminentemente monárquico, debía comprender y saber que no debe traerse aquí la persona del Monarca. (El Sr. Ministro de Estado intenta hablar). Estoy en el uso de la palabra, y me he levantado para protestar contra lo dicho por V. S. El Sr. PÍDAL, Ministro de Estado: Confieso, señores, que me extraña que el Sr. O'Donnell niegue la facultad que tengo y que reclamo de designar abusos que estoy muy dispuesto á sostener que se han cometido. Yo no traigo aquí para nada la persona de S. M., ni he tomado sus órdenes para hablar de ello; he referido lo que todo el mundo sabe, que se ejerció una coacción material sobre S. M., y hasta diré las proposiciones que se hicieron en el caso de que S. M. se negara á dar su sanción. El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: Señores, voy solo á contestar á un cargo que me dirigió en la sesión de ayer el Sr. Conde de Luena. Dijo V. S., que el Gobierno había infringido la ley declarando á los milicianos provinciales como soldados del ejército. Ahora bien: me parece que en 29 de Setiembre de 1856 se acordó por el Gabinete presidido por V. S. llamar á las armas 18 batallones de milicianos provinciales; y como esas milicias no tenían la fuerza necesaria, hubo que tomarla de otros 18, de modo que se rompió el movimiento la fuerza de 36 batallones. Por manera que si se infringió la ley, S. S. fué quien la infringió primero. Ahora bien, yo pregunto: esas razones que apoyaban el poner las milicias provinciales sobre las armas, ¿no eran dignas de la consideración del Gabinete? Ya que no se pueden precaver todos los casos de coacción que ocurran, porque esto es imposible á la humanidad, ¿no debe entenderse á aquellos que vienen indicando? Si hablan, pues, un pelín de impudencia, ¿por qué no adoptar esa medida que se combató? Pero se dirá: esos batallones pudieron marchar por sí, porque tenían sus cuadros. Yo lo niego: esos cuadros estaban imperfectos; esos cuadros no tenían nada de lo que forma la parte material de un regimiento; no contaban con ninguno de los elementos que debe tener un cuerpo, porque la institución era reciente. Nosotros veíamos la tormenta que amenazaba; había ocurrido un pequeño movimiento en Málaga; á pocos días otro en Valencia; por todas partes había chispazos, y ¿qué cargos no se hubieran hecho al Gobierno si entonces no hubiera sido previsto, y mucho más teniendo á su disposición medios de conseguirlo? Yo no he querido traer la cuestión al terreno de los números: duro é inflexible como el hierro. Si es menester la traeré, y se verá que ni el Sr. Conde de Luena, al mandar poner sobre las armas esos batallones, ni el Gobierno al crear con ellos los tercios de los regimientos, teníamos la fuerza necesaria. (El Sr. O'Donnell: No lo niego. Ni nadie lo negó). Dice V. S., que esta resolución ha producido castigos por actos inocentes. Señores, los cuatro que en Valladolid fueron sentenciados á pena de muerte fueron indultados por considerarse que el día de la ejecución era el día del cumpleaños de la Augusta Princesa de Asturias, y otros que en Barcelona fueron condenados á servir en Ultramar hicieron una exposición, y se les alzó el viaje, castigándolos con hacerlos servir en el ejército permanente. Ha procurado hacer ver S. S. que el crear esos batallones ha sido gravoso para el Erario; que se han gastado muchos millones. Yo creo que esos gastos hubiera sido indispensable hacerlos con otra cualquier fuerza que se hubiera creado. Ninguna injusticia ha habido por parte del Gobierno en adoptar esta medida; y si alguna resulta, será por defecto de la ley. En ella se dispone que entraron en esos juzgado la suerte para el reemplazo ordinario á los 19 y 20, podían haberse casado, porque estaban en su derecho á hacerlo. Me parece que he contestado á todos los cargos que V. S. ha hecho sobre este punto. Si se ofrece alguna explicación, el Ministro de la Guerra está pronto á darla. El Sr. Marques de MIRAFLORES: Señores, nada es tabla más léjos de mí que tomar parte en este debate: solo tengo un motivo de delicadeza, al defender á un ausente, pudiera hacerme faltar á mi propósito. Para que tampoco tenga necesidad de ponerme en contradicción con mis opiniones. Yo, que pienso que ningún bien puede resultar al país de estos tristes debates, que no hay salvación para un país agitado sino en la calma de las pasiones; yo, que creo que lo más prudente hubiera sido no entrar en la política retrospectiva, yo tengo, sin embargo, necesidad de prolongar estos debates, porque así lo exige la posición de un hombre político. Triste situación, señores, puesto que un hombre que, agitando el año 33 el Trono vacilante de una niña de tres años, se lanzó en ese camino, en donde ha procurado hacer el bien sin invocar jamás la palabra yo.



